Puerto Madryn, de Septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. A. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN S / Contencioso administrativo" Expte. N° 98 - Año 2015**.

I. La Ab. V. M. se presenta a fs. 382 y solicita se le regulen honorarios por la labor desarrollada en el marco de la ejecución de sentencia en los presentes autos.

II. La ejecución de sentencia tiene lugar cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por parte del condenado a ella.
De autos surge que a fs. 246 la letrada, juntamente con los Abs. M. A. y D. P., practican liquidación conforme las pautas de la sentencia definitiva que aquí se dictara y solicitan se trabe embargo preventivo.
La misma es aprobada de conformidad con los arts. 507 y 508 CPCC, intimando a la accionada a depositar la suma que de ella resulta bajo apercibimiento de ejecución, tal como surge de fs. 247.
La parte actora, quien fuera condenada en costas en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 01/17 SDCA, omitió hacer efectivo el pago de la suma aprobada a fs. 247. Como consecuencia de ello, a fs. 314 la Ab. M. A. solicita la transformación del embargo preventivo en ejecutorio, haciendo lo suyo la Ab. V. M. a fs. 318.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse

también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos de la etapa de ejecución de sentencia es el resultante de la liquidación firme integrada por la totalidad de los diversos rubros que integraron a aquélla (art. 5).

Analizadas las constancias de autos y considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 % por no haber excepciones (art.39 in fine), evaluando las tareas profesionales y etapas cumplidas, se regulan los honorarios profesionales de la Ab. V. M. en el 7% del monto ejecutado, sin perjuicio de los mínimos legales, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. V. M., por la labor desarrollada, en el 7% del monto ejecutado, sin perjuicio de los mínimos legales, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

Sentencia registrada bajo el N° /22 SICA.